JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Fernanda Dorado Segura
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente: No. 11001-3335-014-**2019-00560**-00

El día 27 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico de marfernandadoradohotmail.com, se allegó el PDF denominado "20210927182359895.pdf", del cual se anexa imagen

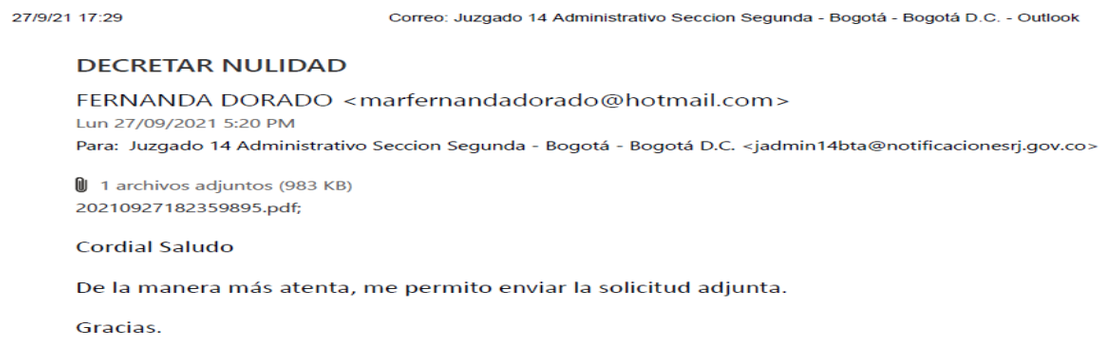

27/9/21 17:29 Correo: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

DECRETAR NULIDAD

FERNANDA DORADO <marfernandadorado@hotmail.com>
Lun 27/09/2021 5:20 PM
Para: Juzgado 14 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (983 KB)
20210927182359895.pdf;

Cordial Saludo

De la manera más atenta, me permito enviar la solicitud adjunta.

Gracias.

En el memorial PDF denominado "20210927182359895.pdf" la parte actora manifestó lo siguiente:

Imagen 1

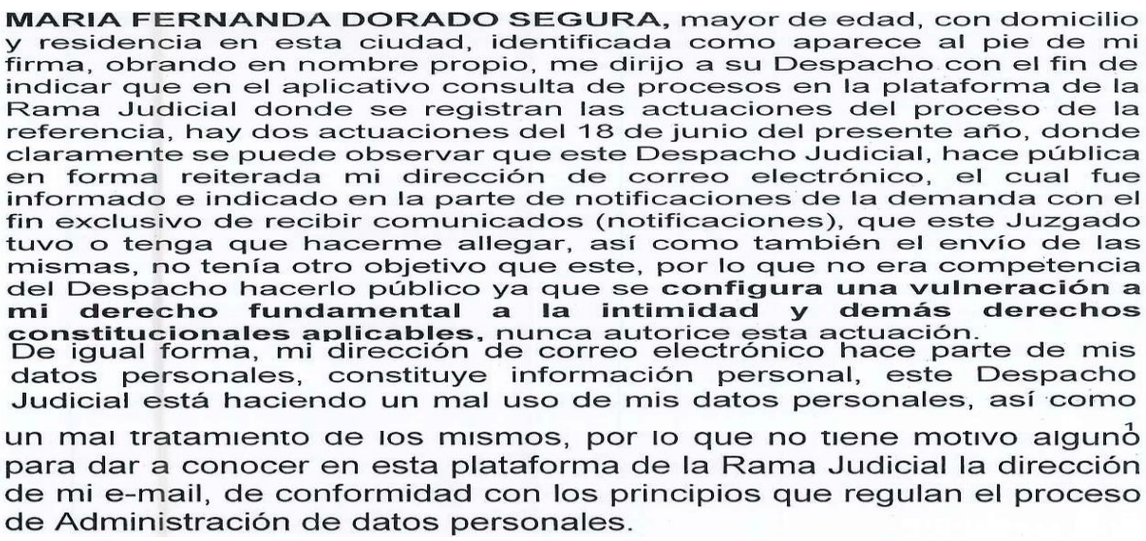

MARIA FERNANDA DORADO SEGURA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, me dirijo a su Despacho con el fin de indicar que en el aplicativo consulta de procesos en la plataforma de la Rama Judicial donde se registran las actuaciones del proceso de la referencia, hay dos actuaciones del 18 de junio del presente año, donde claramente se puede observar que este Despacho Judicial, hace pública en forma reiterada mi dirección de correo electrónico, el cual fue informado e indicado en la parte de notificaciones de la demanda con el fin exclusivo de recibir comunicados (notificaciones), que este Juzgado tuvo o tenga que hacerme allegar, así como también el envío de las mismas, no tenía otro objetivo que este, por lo que no era competencia del Despacho hacerlo público ya que se **configura una vulneración a mi derecho fundamental a la intimidad y demás derechos constitucionales aplicables,** nunca autorice esta actuación.
De igual forma, mi dirección de correo electrónico hace parte de mis datos personales, constituye información personal, este Despacho Judicial está haciendo un mal uso de mis datos personales, así como un mal tratamiento de los mismos, por lo que no tiene motivo alguno[1] para dar a conocer en esta plataforma de la Rama Judicial la dirección de mi e-mail, de conformidad con los principios que regulan el proceso de Administración de datos personales.

Imagen 2

Por otro lado en el auto del 7 de mayo del presente año se señaló " ….. *que a través de la providencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno(2021) y notificada personalmente el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), confirmó auto que rechazo la demanda….*"

Así las cosas, la providencia señalada **nunca** me fue notificada personalmente así como lo indica este auto, precisamente mi dirección de correo electrónico lo informé para este tipo de actuaciones, era para realizar esta clase de notificaciones, no para hacer público el e-mail en mención, empero nunca me fue notificado el auto del 24 de febrero del 2021, no fue notificado válidamente, **se presenta una indebida notificación, es una causal de nulidad, en este sentido constituye una vulneración al debido proceso.**

De conformidad con lo indicado solicito **SE DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, efectuando una debida notificación de acuerdo a las formalidades legales.

Así mismo, **SE PROCEDA INMEDIATAMENTE A RETIRAR, EXCLUIR Y ELIMINAR** del aplicativo consulta de procesos en la plataforma de la Rama Judicial actuaciones del proceso, en los dos registros correspondientes al 18 de junio del presente año, mi dirección de correo electrónico por las razones expuestas en la parte motiva de este escrito.

Con relación a la manifestación hecha en cuanto a que no se realizó la notificación del auto de 24 de febrero de 2021[1] proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en el expediente físico a folio 84 reposa copia del correo electrónico realizado por parte de la Secretaría de la Sección 02 Subsección 03 Tribunal Administrativo – Cundinamarca -, con fecha del 5 de marzo de 2021 a las 1:26 p.m., que da cuenta del envio del documento denominado **"Estado No. 27 del 5 de marzo de 2021.pdf**" al correo de la demandante **mafernandadorado@hotmail.com,** por lo tanto, este Despacho no avizora que haya existido error en la cuenta de correo de la demandante y se advierte que sí se realizó la notificación del auto en cuestión. Por demás, tal actuación NO es de cargo del juzgado sino de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", por lo que la solicitud de nulidad debe dirigirse a esa corporación y este juzgador carece de competencia para pronunciarse o declarar tal fenómeno.

Con relación a que se proceda de manera inmediata al retiro, exclusión o eliminación del aplicativo de consulta de la rama Judicial con relación a las anotaciones del 18 de junio de 2021, se recuerda que solo tienen carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la Ley, según lo previsto en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se pone de presente lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1581 de 2012 "*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*", el cual señala:

> ***Artículo 5°. Datos sensibles.*** *Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.*

[1] Folio 81 a 83 expediente físico

Así también, el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales. El artículo 6 de este acuerdo estableció expresamente que:

> *"(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados (…)"*

Con base en lo anterior, no se considera que las anotaciones en el sistema dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para la consulta de procesos judiciales constituyan datos sometidos a reserva o sean considerados sensibles y en nada afectan la intimidad del titular, pues no revelan el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, datos relativos a la salud, a la vida sexual o datos biométricos. Por el contrario, de un lado, constituye un deber de los funcionarios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar las anotaciones para permitir la trazabilidad de las actuaciones de los procesos judiciales, y de otro, es obligatorio para las partes y abogados suministrar la dirección de correo electrónico precisamente para recibir comunicaciones y notificaciones, por lo que mal podría entenderse que ese dato deba ser secreto para los intervinientes dentro del proceso. Recuérdese, además, que para visualizar las anotaciones no cualquier persona tiene acceso inmediato a los datos, por cuanto el sistema requiere varios filtros antes de arrojar cualquier resultado, tales como ciudad, la corporación o despacho judicial, el número de radicación de expediente, y el nombre o razón social de las partes.

De cualquier forma, se informa a la demandante que esas anotaciones las realiza la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrados de Bogotá, con el fin de indicar la cuenta de correo electrónica, fecha, hora y el asunto de la documental allegada al proceso, actividad o gestión que esa oficina realiza en todos los procesos donde las partes realizan la presentación y radicación de documentos. En consecuencia, tampoco es carga o facultad del Despacho realizar dichas anotaciones por lo que deberá realizar su solicitud a esta dependencia.

Finalmente, se accede a la solicitud del 23 de septiembre de 2021 presentada por la demandante con relación al retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c44b031b3e8b2e9d47ba42ef20d72a8bfc7a3bb297660908c38c1cb622d5c57**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Jairo Sánchez Carabalí
Demandado **:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2020-00244**-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[1] y PCSJA20-11581[2] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

---

[1] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[2] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

   - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **31 de mayo de 2022 a las 09:30 a.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder

a través del hipervínculo denominado ***Unirse a reunión de Microsoft Teams*** que aparece en el correo electrónico de invitación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la entidad demandada a la doctora **Angie Paola Espitia Walteros** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.405.959 y tarjeta profesional N° 333.637 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente[3].

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ac176a0fdfd75665f9cc9a28f128e1218ee93a098bc2ff951deadce5fc54a**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Expediente digital. PDF "13PoderEntidad"

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carlos José Rodríguez Bernal
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, cesantías y pensiones - FONCEP
Expediente: **No. 11001-3335-014-2020-00313-00**

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación presentada por la Entidad demandada[1] se observa que formuló excepciones de mérito, la mixta de prescripción y la previa de falta de jurisdicción y falta de competencia por asignación legal.

En cuanto a la excepción mixta de prescripción, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la parte accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura dicho fenómeno.

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas de fondo en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran practica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la parte accionada corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días a la parte demandante, sujeto procesal que NO emitió pronunciamiento al respecto.

Excepción de falta de jurisdicción y falta de competencia por asignación legal.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la parte demandada señaló que existe falta de jurisdicción y falta de competencia por asignación legal porque a su juicio considera que la controversia que se sucinta dentro del presente asunto "*ha debido proponerse ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, como quiera que lo que se debate dentro del proceso es un reajuste pensional y la demandada es una entidad administradora del sistema de seguridad social integral, además de ser los juzgados aludidos del domicilio de la entidad y haberse presentado su reclamación en esta misma ciudad, lo cual nos lleva a concluir que carece de competencia y jurisdicción los Juzgados Administrativos del Circuito para resolver el caso de autos en razón de la competencia atribuida por la ley 712 de 2001".*

Para resolver dicho medio exceptivo el Despacho se pronuncia bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 2º de la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone que "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: //4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados,*

[1] Documento aportado a través de correo electrónico enviado el 28 de septiembre del 2021.

beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Por su parte, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa tramita los procesos “*4. (…) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

Con base en la anterior consideración se concluye que esta jurisdicción no carece de competencia para conocer del presente asunto, porque la controversia gira en torno a un asunto de seguridad social integral, cual es el reajuste pensional con base en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 33 de 1985 entre uno de los beneficiarios del sistema –pensionado- y la Administradora de Pensiones, aunado a que las últimas cotizaciones realizadas al sistema de seguridad social en pensiones se realizaron como empleado del sector público –Secretaría de Obras Publicas-, razones suficientes para concluir que la jurisdicción competente para decidir la presente controversia es la Contenciosa Administrativa en su especialidad Laboral.

Así mismo, la jurisdicción contenciosa administrativa es la que conoce de medios de control y nulidad de restablecimiento del derecho (art 138 CPACA[2]) en los que se estudie la legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades públicas, como en este caso, de la Resolución No. 1651 del 12 de diciembre del 1992, proferido por la Caja Nacional de Previsión Social del Distrito y las Resoluciones Nos. SPE-GDP 000767 del 30 de julio del 2019 y SPE –GDP 0001027 del 20 de septiembre del 2019 emitidas por el FONCEP, y que se acusan de nulidad, elemento que sumado a lo ya expuesto, le otorga a esta jurisdicción la competencia para tramitar la reliquidación pensional solicitada.

En conclusión, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta, por las razones que preceden en el presente asunto.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2121 y los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

---

[2] “***ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”

[3] Del 05 de junio de 2020. *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*

[4] Del 27 de junio de 2020. *“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”*

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo Microsoft Teams o Lifesize, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el buzón judicial de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir. Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación correspondiente o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado al programa.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 192 del CPACA.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá, en

atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura[5].

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

DECLARAR no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia legal propuesta por la entidad demandada.

DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la mixta de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme lo resuelto en este auto.

CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **02 de junio del 2022 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams o Lifesize. Para acceder a la audiencia programada debe ingresar a través del hipervínculo denominado *Unirse a reunión* de Microsoft Teams o Lifesize que aparece en el correo electrónico de invitación.

RECONOCER personería para actuar como apoderado especial del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, al Dr. Nelson Javier Otálora Vargas[6] identificado con C.C. No. 79.643.659 y T.P. No. 93.275. del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jams

[5] *"Por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional".*
[6] ddolar1@hotmail.com

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12592e88e12749fc54716c0161f5edacd54916c39549458ce4da946fa30f90bb**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Norberto Bernal Castañeda
Demandado **:** Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2020-00354**-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Norberto Bernal Castañeda contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

> "***ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o* ***debieron prestarse los servicios***" (Subraya y resalta el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

> *"**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados*

y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley." (Subraya el Despacho),

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional* y *se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", prevé en el numeral 14.2 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Facatativá**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Observada la respuesta brindada por el Oficial Sección Base de Datos del Ejército Nacional que se allegó el 19 de octubre de 2021[1] a los requerimientos previos de este Despacho para efectos de establecer la competencia por factor territorial, de allí se desprende que:

"(…) una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano - SIATH, registra que el señor NORBERTO BERNAL CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79216508, se encuentra retirado de la Institución en calidad de SOLDADO PROFESIONAL desde el 30 de noviembre de 2019 por la causal POR TENER DERECHO A LA PENSION y* ***registra como última Unidad BATALLON DE MANTENIMIENTO DE COMUNICACIONES DEL EJERCITO, ubicado en FACATATIVÁ****."* (Énfasis del Despacho).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) - REPARTO**-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los

[1] Expediente digital. PDF "21RespuestaUltimaUnidad"

acuerdos PCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[2] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[3] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74a2b448154091ccedfd5ca08a40f843f112bd3003e47c12f2109d666076e2d**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Marta Cecilia Niño Fajardo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria la Previsora S. A. y Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital
Expediente : 11001-3335-014-**2020-00395**-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A**.[1], se observa que formuló excepciones de mérito y la excepción mixta de *prescripción*.

De igual manera, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**[2], se observa que formuló excepciones de mérito, la excepción mixta de *prescripción* y la de *falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, si es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial.

Si bien, las entidades accionadas formularon la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En el mismo sentido, respecto la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial que se debate en la presente Litis.

Ambas entidades propusieron la excepción innominada o genérica, frente a la cual el Despacho no encuentra en esta oportunidad una excepción que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

En este orden de ideas, como no existen excepciones previas para resolver se continuará con la siguiente etapa del proceso.

---

[1] Archivo digital. PDF "20ContestacionDemanda"
[2] Archivo digital. PDF "24ContestacionDistrito"

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la actual emergencia sanitaria por la COVID -19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4] expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams,** para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.

2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

   Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.

5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

   - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.

   - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión

[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2° del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

   Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios de atención al público que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

   El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito, la excepción mixta de *prescripción* propuesta por las entidades demandadas y la de *falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **31 de mayo de 2022 a las 02:30 p.m.,** a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado ***Unirse a reunión de Microsoft Teams*** que aparece en el correo electrónico de invitación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., al Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo

[5] Archivo digital PDF "22EscrituraPublica"

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., a la Dra. **Karen Eliana Rueda Agredo**, identificado con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[6].

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido[7].

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[6] Archivo digital PDF "21Poder"

[7] Archivo digital PDF "24ContestacionDistrito" Folio 17

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e408cfa01b1f178f2e797ebfdae898c7fa384f3ab8fd917bbd9fcc3d8b7ee5**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Blanca Ligia Barriga Moreno
Demandado **:** Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00092**-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Blanca Ligia Barriga Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

> "***ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o* ***debieron prestarse los servicios***" (Subraya y resalta el Despacho).

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022 y en las demandas que se presenten de ahí en adelante, para el efecto véase:

> *"**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados*

y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley." (Subraya el Despacho),

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional* y *se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", prevé en el numeral 14.3 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **GIRARDOT**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Agua de Dios (Cundinamarca).

El Director de Historia Laboral de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES allegó el 03 de agosto de 2021[1] escrito en el que manifiesta que revisado el historial laboral del señor SENÉN GARZÓN SUÁREZ (Q.E.P.D) le figura la siguiente información sobre el último lugar de prestación de servicios:

"Por lo cual es procedente indicar conforme a lo solicitado que verificada la historia laboral del ciudadano se evidencia que el último pago a pensión su favor se realizó el 10/01/2002 para el ciclo 2001-12, como trabajador dependiente del empleador ALEJANDRO GARZON SUAREZ identificado con C.C 2918090, con domicilio en el municipio de ***Agua de Dios, Cundinamarca****. Según lo reportado por el empleador en el sticker de pago 12001601005643."* (Énfasis del Despacho).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del titular inicial del derecho no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) - REPARTO**-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los

[1] Expediente digital. PDF "23RespuestaRequerimiento"

acuerdos PCSJA20-11567[2] y PCSJA20-11581[3], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[2] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[3] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59528d69e8d65d1e76adb854cacb53208ed21e01bbbcfbb5f8e6b342fb001b2a**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante **:** Diego Andrés Calderón Brunal
Demandado **:** Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente **:** 11001-3335-014-**2021-00110**-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **DIEGO ANDRÉS CALDERÓN BRUNAL** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** en relación a la **RESOLUCIÓN No 2568 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **Oscar Iván Garzón Guevara**[1], identificado con cédula de ciudadanía N° 1.013.576.976 y tarjeta profesional N° 190.229 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[1] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 431417, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[2] Expediente digital. PDF "02Demanda" F17-19
[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a840ffefed86a809e589e9550c55d337670fe2ee670e6d1c396354df0487f5**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Renato Alejandro Jiménez Ramírez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Expediente : 11001-3335-014-**2021-00285**-00

La Ley 1437 de 2011[1], en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de PRETENSIONES[3], se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN No 3204 DEL 31 DE JULIO DE 2019** y la **RESOLUCIÓN No 4348 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019** entre otros, sin embargo, al revisar dichas resoluciones encuentra el Despacho que no constituyen actos administrativos definitivos en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, que señala: "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.",* ya que dichos acto se limitan a ejecutar la sanción impuesta mediante el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA COSEC 20 DE MAYO DE 2019 y el FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA COPE1-2019-46 DEL 21 DE JUNIO DE 2019.

Al respecto el Consejo de Estado ha expresado:

> ***"CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SEGÚN SU CONTENIDO***
>
> *Bien conocido es que los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en a) actos de trámite o preparatorios, b) actos definitivos o principales y c) actos de ejecución.*
>
> *Son **actos de trámite o preparatorios**, las actuaciones preliminares que adopta la Administración para tomar una decisión final o definitiva sobre el fondo de un particular asunto. Son **actos definitivos o principales**, aquellos que en términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con una determinada actuación y son **actos de ejecución**, los que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.*

---

[1] Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ib.
[3] Expediente digital. PDF "01Cuaderno01" Folio 4-6

Al respecto, puntualizó esta Sección en auto de 16 de marzo de 2017[4] que:"La teoría del acto administrativo ha venido decantando su clasificación, en aras de excluirlos del control jurisdiccional, distinguiendo tres tipos de actos: i) los de trámite, que son aquellos que no necesitan estar motivados y se expiden para dar continuidad con el procedimiento administrativo, es decir, son los que impulsan la actuación administrativa; ii) los definitivos o principales, que de acuerdo al artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación, ya que contienen la esencia del tema a resolver y modifican la realidad con su contenido; y iii) los de ejecución, que son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa".

*Acorde con lo anterior, es claro que "**los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos**, entendidos como toda manifestación de voluntad[5] general o eventualmente, concreta o específica, unilateral[6] de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones[7] o situaciones jurídicas subjetivas"[8].*

En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.[9]"

Para este despacho la **RESOLUCIÓN No 3204 DEL 31 DE JULIO DE 2019** y la **RESOLUCIÓN No 4348 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019,** no crea, modifica o extingue una situación jurídica en particular. De allí que no sea posible un tratamiento paritario al del acto administrativo definitivo que sí es susceptible de judicializarse en sede de lo contencioso administrativo, luego entonces no son susceptibles de estudio por este medio de control, al no decidir de definitivamente y de fondo el asunto.

En ese sentido, debe el apoderado de la parte demandante adecuar las pretensiones excluyendo los actos administrativos de ejecución, por cuanto es deber del demandante dirigir la demanda contra aquellos actos que resuelven de manera definitiva su situación particular así como todos los que resuelvan los recursos que procedieron, si los hubo[10], allegando copia de dichos actos o si es del caso, debe pretender la configuración de acto presunto respecto del mismo en caso de que la administración no haya efectuado pronunciamiento alguno.

---

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" auto de 16 de marzo de 2017 2017 radicación número: 20001-23-33-000-2014-00121-01(4288-14) Magistrado Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas.

[5] En palabras del Tratadista Luciano Parejo Alonso, "toda manifestación de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por una AP en ejercicio de una potestad administrativa"

[6] El Tratadista Jaime Orlando Santofimio, señala que es unilateral porque proviene exclusivamente por una sola vía, que para tal efecto es de la Administración. En el texto, Acto Administrativo publicado por la Escuela Judicial Lara Bonilla, se dice que "el acto administrativo unilateral sometido al control jurisdiccional, es el acto jurídico que al manifestar la voluntad de la Administración está destinado a producir efectos en derecho, pues contiene una decisión de naturaleza administrativa"

[7] Conclusión obtenida de la lectura que sobre la Teoría del Acto Jurídico trata diferentes autores como Bonnecasse, Baudry Lacantinerie, Borja Soriano, Eduardo García De Enterría, Jaime Orlando Santofimio, Jaime Vidal Perdomo.

[8]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "A", consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), auto de 6 de agosto de 2015, radicación número: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13).

[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) Actor: DAISSY SOHED HERNÁNDEZ PEÑA Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

[10] Ley 1437 de 2011, artículo 161 numeral 2.

Por lo anterior, procede el Despacho a **requerir** a la parte demandante para que adecúe las pretensiones de la demanda y el poder en el sentido de excluir la **RESOLUCIÓN No 3204 DEL 31 DE JULIO DE 2019** y la **RESOLUCIÓN No 4348 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, ya que de continuar con el trámite del proceso de la referencia se tendría como resultado una inepta demanda, por lo que el Despacho en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas[11], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[12], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

> *"Que se oficie a la DIRECCIÓN D SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL ubicada en la CI.44 No.50-51, Bogotá de Bogotá para que remitan* ***las historias clínicas del señor RENATO ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ, con el fin de poder determinarse en mi representado el grado y extensión del daño causado a su salud física, mental y emocional por las acciones y las omisiones de la Entidades accionadas en la presente demanda.***
>
> *Que se oficie a la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional para que remita al proceso el* ***desprendible de pago del último sueldo devengado por mi representado****, pues el cual no se entregó por la accionada luego de haberse agotado el derecho de petición[13]."* (Énfasis del Despacho).

---

[11] Código General del Proceso. "***Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

[12] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

[13] Expediente digital PDF "01Cuaderno01" Folio 34

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[14] y PCSJA20-11581[15], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Renato Alejandro Jiménez Ramírez** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor(a) **José Reinaldo Briñez Sierra**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 5.820.805 de Bogotá y tarjeta profesional No 169.431 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente[16].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[14] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[15] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."
[16] Expediente digital PDF "01Cuaderno01" Folio 37

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef83e8db8fb19d37be266cd16169852d97c73b4e671f4edf801f731e7f998d62**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Marco Aurelio Pardo Granados
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaria de Educación
Expediente : 11001-3335-014-**2021-00396**-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **MARCO AURELIO PARDO GRANADOS** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** en relación a la **RESOLUCIÓN N° 6432 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** y la **RESOLUCIÓN N° 0985 DE 01 MARZO DE 2021** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem.*

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos ($30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder",* el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **José de Jesús Rincón Ruiz** [1], identificado con cédula de ciudadanía N° 17.046.325 y tarjeta profesional N° 44.799 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[3] y PCSJA20-11581[4], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MCHL

[1] Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 421717, a la fecha no registra sanciones en su contra.
[2] Expediente digital. PDF "04Poder"
[3] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[4] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88718f57883bd0d9bc61b5a810f001b685593cd76e27c7ad1a47349ad95057a4**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Rubén Darío García Mosquera
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -
Expediente: No. 11001-3335-014-**2021-00439**-00

En el presente auto el Despacho se pronunciará sobre los siguientes aspectos: *(i)* estudio de admisión de la demanda y *(ii)* memorial de reforma de la demanda del 5 abril de 2022.

(i) Frente al estudio de admisión de la demanda, la Ley 1437 de 2011[1], en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción[2].

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. A voces del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración* ***se entenderán demandados los actos que los resolvieron****".* Por lo cual, la parte accionante deberá aportar la Resolución No. 1082 del 1º de octubre de 2020, por tratarse del acto que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 899 del 13 de agosto de 2020, pues es de su cargo individualizar con precisión los actos demandados.

2. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener "*la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder*".

Así mismo, el artículo 166, numeral 2º, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante".*

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o**

---

[1] Ley 1437 de 2011*, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*
[2] Ver art. 104 ib.

mediante derecho de petición, salvo causas justificadas[3], y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: "(…). *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba[4], estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

2.1. Contratos de prestación de servicios suscriptos faltantes o los que la entidad tenga en su poder

2.2. Certificación de tiempo laborado, cargo, asignación devengada y sus respectivos descuentos y retenciones del tiempo servido.

2.3. Convenios celebrados entre el DANE – Fondane y ACAC

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "*B. DOCUMENTALES DE OFICIO QUE SOLICITO"* (hoja 12 PDF *"02Demanda"*).

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

3. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la parte demandante no estimó de manera

---

[3] Código General del Proceso. *"**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (…) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes". En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" (…) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (…) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento"."*

razonada la cuantía de acuerdo con lo señalado por el numeral 2° del artículo 155[5] de la Ley 1437 de 2011 e inciso final del artículo 157[6] de la Ley 1437 de 2011, puesto que cuando se solicite el pago de prestaciones periódicas de términos indefinido, como es el presente caso en el que se reclaman reajuste y pagos de acreencias laborales y/o prestaciones sociales surgidas de la vinculación laboral con la entidad demandada, su valor se determinará por lo que se pretenda desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de los tres (3) años.

En efecto, con el fin de determinar la competencia de este despacho judicial, la parte demandante debe realizar un razonamiento matemático con el cual establezca el valor de la cuantía de las pretensiones teniendo en cuenta la suma del reajuste y pago de las acreencias laborales y/o prestaciones sociales dejados de percibir con tres (03) años de anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que el límite para el conocimiento de los jueces administrativos está establecido en 50 SMLMV[7], es decir, hasta $45.426.300[8] pesos.

Adicionalmente, vale agregar que pese a que la Ley 2080 de 2021, en el artículo 30 modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 frente a las competencias de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo cierto es que por propia disposición del artículo 86 de la Ley 2080, lo relacionado con esta materia solo es aplicable a las demandas radicadas un año después de la publicación de tal modificación normativa.

4. De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quien comparezca al proceso que se adelante ante esta Jurisdicción debe hacerlo bajo los lineamentos del derecho de postulación, es decir, por conducto de abogado inscrito, lo cual en concordancia con el numeral 4° del artículo 166 del mismo estatuto procesal, también debe aportar el documento idóneo del cual se deriven las facultades como apoderado.

Si bien mediante memorial del 5 de abril de 2022, el actor allegó memorial con el poder de sustitución; una vez revisada la demanda principal, se aportó poder otorgado por el demandante al doctor Andrés Felipe Ayure Pelayo en el indique que lo facultó como apoderado para presentar la demanda que fue radicada con fecha de 1 de diciembre de 2021 y de cual se pueda determinar el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto(s) administrativo(s) demandados que serán objeto de estudio del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

(ii) memorial de reforma de la demanda memorial del 5 abril de 2021.

Con relación al memorial de 5 de abril de 2022 *"12MemorialReforma.pdf",* el mismo se estudiará una vez se hayan vencido los términos dispuestos en esta providencia para efectos de que la parte actora subsane lo solicitado en el anterior acápite.

Finalmente, una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos (de preferencia formato

---

[5] Norma que fue modificada por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma solo es aplicable respecto de las demandas radicadas después del 25 de enero de 2022 según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

[6] Norma que fue modificada por el artículo 32 de la ley 2080 de 2021, sin embargo, dicha norma solo es aplicable respecto de las demandas radicadas después del 25 de enero de 2022según lo regulado en el artículo 86 de la ley 2080 de 2021.

[7] Ley 1437 de 2011 artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[8] Salario mínimo año 2021. $908.526 pesos.

PDF) y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2021-00439 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567[9] y PCSJA20-11581[10], expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Rubén Darío García Mosquera** en contra de la **Departamento Administrativo Nacional de Estadística**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: INGRÉSESE el expediente una vez vencido el término en el numeral anterior para los fines procesales pertinentes.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: *correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT

[9] Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"
[10] Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c547c0192ce9e7c96ccd91096d2d9b57a39c0fea5bd4baff5a0920a605a86420**
Documento generado en 20/05/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica